

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

Sentencia Preacuerdo No. 064

Radicación Esc. Acusación: 7600160000002022-00288

Matriz Aud. Preliminares: 7600160001932021-08462

Ruptura por preacuerdo parcial<sup>1</sup>: 7600160000002023-00771

Ruptura por preacuerdo total<sup>2</sup>: 7600160000002023-00770

Procesados: Luis Alfonso Montenegro López  
Jean Manuel Figueroa Monzón  
Argenis Eduardo Lugo Tonito  
Marinel Vallecilla

Delitos: Concierto para delinquir agravado, Homicidio Agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones Agravado.

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Proferir sentencia condenatoria a partir de los términos del acuerdo efectuado entre la Fiscalía, y los procesados **LUIS ALFONSO MONTENEGRO LOPEZ, JEAN MANUEL FIGUEROA MONZON, ARGENIS EDUARDO LUGO TONITO y MARINEL VALLECILLA**, a quienes les fue imputada la comisión de las conductas punibles de Concierto para delinquir agravado, Homicidio Agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones Agravado, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

---

<sup>1</sup> Sentenciados Argenis Eduardo Lugo Tonito y Marinel Vallecilla

<sup>2</sup> Sentenciados Luis Alfonso Montenegro López y Jean Manuel Figueroa Monzón

## 2. HECHOS

**2.1.-** Entre los meses de septiembre de 2021 y marzo de 2022, **LUIS ALFONSO MONTENEGRO LOPEZ, JEAN MANUEL FIGUEROA MONZON, ARGENIS EDUARDO LUGO TONITO y MARINEL VALLECILLA**, se concertaron con Eyder Alfonso Montenegro Coral, Kevin Stiven Montenegro Rodríguez, Omar Leonardo Becerra Moya, José Cristian Angulo Mina (q.e.p.d.), entre otros, para la comisión de delitos de Homicidio y Fabricación, Tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, tráfico de estupefacientes, organización criminal denominada “Los Montenegro”, con injerencia en los barrios Puerto Mallarino, 7 de agosto y la urbanización Pereira de esta localidad.

**2.2.-** En el marco de esta actividad criminal el 2 de octubre de 2021 a eso de las 18:20 horas, en el Centro comercial Centenario ubicado en la Avenida 4 Norte No. 7-46 de esta ciudad, **LUIS ALFONSO MONTENEGRO LÓPEZ y JEAN MANUEL FIGUEROA MONZÓN**, con otros miembros del grupo delictivo “Los Montenegro”, utilizando armas de fuego que se portaban sin permiso de autoridad competente, le causaron la muerte al señor Juan Pablo Montoya, quien falleció por heridas producidas por proyectil de arma de fuego. Así mismo, en el intercambio de disparos que se produjo en esa oportunidad perdió la vida de manera violenta el señor José Cristian Angulo Mina, quien hacía parte de esta actividad criminal como integrante de la banda delincencial ya referenciada.

Este homicidio se ejecutó por precio o promesa remuneratoria y aprovechándose de la situación de inferioridad en que se encontraba la víctima quien fue sorprendido por sus agresores en el parqueadero de este Centro Comercial<sup>3</sup>.

## 3. TRAMITE PROCESAL

**3.1.-** El **2 de abril de 2022** ante el Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, se llevaron a cabo las audiencias de

---

<sup>3</sup> Este asunto se investigó bajo el SPOA 7600160001932021-08462

formulación de imputación de los señores **LUIS ALFONSO MONTENEGRO LOPEZ, JEAN MANUEL FIGUEROA MONZON, ARGENIS EDUARDO LUGO TONITO y MARINEL VALLECILLA y OTROS**, entre otros, como responsables de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** (Art. 340 inciso 2º del C. Penal), **HOMICIDIO AGRAVADO** (Arts. 103 y 104 numeral 4º del C. Penal), y **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO** (Art. 365 numeral 5 del C. Penal), cargos que no fueron aceptados, imponiéndoseles medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario.

**3.2.-** El **19 de Julio de 2022** se presentó escrito de acusación y en audiencia celebrada el **21 de octubre de 2022**, la Fiscalía, solicito la mutación de la diligencia para los señores **LUIS ALFONSO MONTENEGRO LOPEZ, JEAN MANUEL FIGUEROA MONZON, ARGENIS EDUARDO LUGO TONITO, y MARINEL VALLECILLA**, dando a conocer la suscripción de un preacuerdo, el cual fue sustentado de manera verbal, coadyuvado por la defensa y verificado en materia de voluntad, conciencia, libertad y debida asesoría, siendo aprobado por este Despacho.

#### **4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

**4.1.- LUIS ALFONSO MONTENEGRO LOPEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 94.469.868 expedida en Candelaria (Valle del Cauca), nacido en Cali el 06 de diciembre del año 1978, hijo de Amparo López y Alfonso Montenegro, de estado civil unión libre, actualmente privado de la libertad en la Cárcel de Villahermosa.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, estatura 1.70 metros, de RH A+, tez negra; contextura delgada, sin limitaciones físicas, como señales particulares presenta tatuajes en mano, antebrazo y pierna derechos.

**4.2.- ARGENIS EDUARDO LUGO TONITO**, ciudadano venezolano, portador de la cédula de ciudadanía No. 2.989.564 expedida en Venezuela, nacido en ese país el 01 de octubre del año 1986, hijo de Josefa de Lugo y Juan Lugo,

de estado civil soltero, actualmente privado de la libertad en la Cárcel de Villahermosa.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, tez morena; contextura media, sin limitaciones físicas ni señales particulares presenta.

**4.3.- JEAN MANUEL FIGUEROA MONZON**, ciudadano venezolano, portador de la cédula de ciudadanía No. 24.063.446 expedida en Venezuela, nacido en ese país el 21 de abril del año 1994, hijo de Jazmín Monzón y Juan Carlos Figueroa, de estado civil soltero, actualmente privado de la libertad en la Cárcel de Villahermosa.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, contextura media, sin limitaciones físicas, como señales particulares presenta tatuajes en dorso de mano y antebrazo izquierdos.

**4.4.- MARINEL VALLECILLA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 67.004.895 expedida en Cali (Valle del Cauca), nacida en esta ciudad el 17 de septiembre del año 1975, hija de Ermita Vallecilla, de estado civil unión libre, actualmente privada de la libertad en la Cárcel de Jamundí.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo femenino, estatura 1.68 metros, de RH A+, tez negra, contextura media, sin limitaciones físicas.

## 5. TERMINOS DEL PREACUERDO

Sobre los términos de la negociación precisó la Fiscalía que el mismo consiste en que mientras los acusados **LUIS ALFONSO MONTENEGRO LOPEZ y JEAN MANUEL FIGUEROA MONZON**, aceptan los cargos endilgados, como contraprestación, **solamente para efectos punitivos**, le degrada la participación criminal de autoría y coautoría a complicidad, quedando el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en doscientos (200) meses de prisión, sanción que se incrementa en un (2) meses por el concurso con los ilícitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, para una penal final de **DOSCIENTOS DOS**

**(202) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Por su parte los imputados, **ARGENIS EDUARDO LUGO TONITO y MARINEL VALLECILLA**, aceptan únicamente los cargos endilgados por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, y como contraprestación, **exclusivamente para efectos punitivos**, le degrada la participación criminal de autoría a complicidad, quedando en pena de prisión de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

La bancada defensiva coadyuva la aprobación del preacuerdo expuesto.

Al verificarse por esta instancia la aceptación del negocio por parte de los acusados debidamente informado, realizada de manera consciente, libre y voluntaria, se imparte aprobación a través del **Auto Interlocutorio No. 082 del 7 de septiembre de 2023**, siendo lo procedente emitir el fallo de fondo.

## **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el **numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal**, según el cual corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, conducta punible que fue incorporada por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado dentro de la actuación que nos ocupa, en contra de señores **LUIS ALFONSO MONTENEGRO LOPEZ, JEAN MANUEL FIGUEROA MONZON, ARGENIS EDUARDO LUGO TONITO y MARINEL VALLECILLA.** Adicionalmente, debe destacarse que el **artículo 52 del mismo Estatuto** establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La presente providencia se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. En efecto, el **artículo 351 del Código de Procedimiento Penal** establece que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. Así, en la **Sentencia del 17 de febrero de 2021, radicado 48015**, expresó dicha Corporación:

*“... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 párrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.*

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que los sentenciados son los responsables.

La imputación efectuada en el presente caso a los procesados **LUIS ALFONSO MONTENEGRO LOPEZ, JEAN MANUEL FIGUEROA MONZON, ARGENIS EDUARDO LUGO TONITO y MARINEL VALLECILLA**, corresponde a la descrita en el inciso segundo del **artículo 340 del Código Penal, modificado por la Ley 1908 de 2018**, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

*“CONCIERTO PARA DELINQUIR: Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cadauna de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta (48) a ciento ocho (108) meses.*

**Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico deniñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero ohidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

*La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.” (Negrilla del Despacho)*

De igual manera, los señores **LUIS ALFONSO MONTENEGRO LOPEZ, JEAN MANUEL FIGUEROA MONZON**, respecto del **Evento No. 1** del escrito de acusación, soportan imputación a título de coautores, de la conducta descrita en los **artículos 103 y 104 numerales 4º y 7º del Código Penal**, cuyo texto, en lo pertinente, es el siguiente:

**“Art. 103.-Homicidio.** *El que matare a otro incurrirá en prisión (...)*

**Art. 104.-Circunstancias de Agravación.** *La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años (hoy cuatrocientos (400) meses a seiscientos (600) meses) de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:*

*(...)*

*4. por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.*

*(...)*

*7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación,*

*(...)*

Esta ilicitud, en concurso con el delito de Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, contemplado en el **artículo 365 del Código Penal, modificado por la Ley 1453 de 2011, en su artículo 19**, que, en lo pertinente, indica:

**“Art. 365-Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.** *El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12 años). (...).”*

Con la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 5º de la norma en cita, atendiendo que la conducta se agotó utilizando medios motorizados.

Ahora bien, como se anunció en precedencia, frente a la materialización de tales comportamientos, así como también, respecto de la participación de los aquí procesados en las conductas punibles que le fueron imputadas, la Fiscalía allegó suficientes elementos materiales probatorios que las verifican.

En efecto, para el delito que afecto el bien jurídico tutelado de la Libertad Individual y Otras Garantías, se cuenta especialmente con el interrogatorio a indiciado rendido por José Luis Barona Henao, uno de los integrantes del grupo delincencial “Los Montenegro”, donde se refiere de manera amplia al actuar criminal de esta organización, así como a sus integrantes y a algunas de las conductas delictivas que agotaron y en las que incluso él mismo participó.

Se obtuvo la reseña fotográfica de varios de los identificados como integrantes de la banda delincencial en comento, entre ellos, los aquí procesados, conforme se desprende del Informe de Investigador de Campo del 31 de marzo de 2022, luego de lo cual se efectuaron varios reconocimientos fotográficos de los integrantes de la organización criminal, por parte de servidor de la policía judicial.

Aunado a ello, encontramos las entrevistas brindadas por el policial GUSTAVO ADOLFO PEÑA GUZMAN, quien en su labor recibió información sobre la existencia de este grupo delincencial y su actuar criminal en el área de injerencia.

Asociado a lo anterior, se destacan los resultados de las interceptaciones a las comunicaciones telefónicas de los miembros de la organización criminal, correspondientes a los abonados telefónicos 322-6417118, 312-6065027, 305-2655960 (utilizado por Argenis Eduardo Lugo Tonito), 313-7078406, 301-4840526, 304-6505014, 313-7078406, y 314-66405542 (portado por Marinel Vallecilla), quienes en sus diálogos, conforme a la interpretación de los analistas, se refieren a las actividades delictivas que ejecutaban.

Respecto a los hechos de sangre que se registraron el 2 de octubre de 2021, se destacan las entrevistas rendidas por los señores IVER VALENCIA

RIASCOS, RUBEN DARÍO PARRA BUSTAMANTE y VÍCTOR JULIO QUINTERO BUSTAMANTE, quienes refieren los motivos por los cuales se encontraban en el Centro Comercial Centenario donde se celebraría una reunión con una persona que presuntamente pertenecía a la Policía Nacional, y como, cuando pretendían salir del lugar, fueron sorprendidos por hombres armados que les dispararon indiscriminadamente, resultando herido su acompañante JUAN PABLO LONDOÑO quien falleció allí mismo.

A su vez el señor JORGE ELIÉCER CABRERA OSPINA -jefe de seguridad del Centro Comercial Centenario-, señala que en el lugar quedaron dos cuerpos sin vida, uno de ellos junto a un arma de fuego que entregó a las autoridades y que las imágenes captadas por las cámaras de seguridad fueron aportadas a las autoridades para la correspondiente investigación.

Aunado a todo lo anterior, se cuenta con las inspecciones técnicas a los cadáveres de quienes fueron identificados como Juan Pablo Londoño y José Cristian Angulo Mina, y sus correspondientes protocolos de necropsia que confirman sus decesos de manera violenta por heridas producidas por proyectiles de arma de fuego.

Y respecto a la participación de los imputados Luis Alfonso Montenegro López y Jean Manuel Figueroa Monzón, en estos homicidios, resulta contundente el señalamiento realizado por su compañero de delincuencia, JOSE LUIS BARONA HENAO, quien de manera detallada refirió en qué consistió el aporte de cada uno de ellos en este actuar delictual, señalamientos que encontraron pleno eco probatorio en los demás elementos que obtuvo la Fiscalía durante la indagación.

Como vemos, los EMP con los que cuenta la fiscalía para demostrar la participación de los encartados, cumplen con ese mínimo de probatorio, para demostrar tal responsabilidad, ya que, se cuenta con lo anteriormente descrito además de entrevistas e interceptaciones que demuestran la existencia de las conductas indilgadas.

Bajo dicho escenario, considera el Despacho que el análisis resulta suficiente, si tenemos en cuenta, además, que tales elementos materiales probatorios

conjugan con el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por los encartados, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos señores **LUIS ALFONSO MONTENEGRO LOPEZ, , JEAN MANUEL FIGUEROA MONZON, ARGENIS EDUARDO LUGO TONITO, MARINEL VALLECILLA** como responsables de los delitos de Concierto para delinquir agravado, Homicidio agravado, y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

## **8. CÁLCULO DE LA PENA**

La declaratoria de responsabilidad de los acusados autoriza por contera la imposición de una pena, misma que en el *sub litem* y por virtud de la aplicación del **artículo 3º de la Ley 890 de 2004**, no debe mirar el sistema de cuartos sino el producto de la negociación de las partes, que en este evento, para los señores **LUIS ALFONSO MONTENEGRO LOPEZ** y **JEAN MANUEL FIGUEROA MONZON**, corresponde a la pena de **DOSCIENTOS DOS (202) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Respecto a los señores **ARGENIS EDUARDO LUGO TONITO** y **MARINEL VALLECILLA**, es de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Como penas accesorias se impondrán a los sentenciados **LUIS ALFONSO MONTENEGRO LOPEZ, JEAN MANUEL FIGUEROA MONZON, ARGENIS EDUARDO LUGO TONITO** y **MARINEL VALLECILLA** la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual al de la pena de prisión impuesta (**Artículos 44 y 51 inciso 1º del C. Penal**) y, además, a los dos primeros sentenciados, también la de privación del derecho a la tenencia y porte de armas (**Artículos 49 y 51 inciso 6º del C. Penal**), por un término de **DOCE (12) MESES.**

## **9. SUBROGADOS PENALES**

Revisados los aspectos de rigor a la hora de emprender un análisis de concesión de subrogados penales, encuentra el despacho que en este asunto no es procedente la aplicación del mecanismo de alivio punitivo establecido en el **artículo 63 del C. Penal**, atendiendo que la pena a imponer a los señores **LUIS ALFONSO MONTENEGRO LOPEZ y JEAN MANUEL FIGUEROA MONZON**, supera los cuatro años de prisión.

En cuanto a la prisión domiciliaria, reglada en los **artículos 38 y 38 B del Código Penal**, tenemos que, en el caso de los antes mencionados, la condena incluye los delitos de Homicidio Agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego agravado, los cuales tienen prevista pena de prisión cuyo mínimo es mayor a 8 años de prisión, de donde no se cumple con el requisito objetivo que reclama esta última norma.

Además de lo anterior, frente a los cuatro (4) sentenciados, debemos recordar que el punible de Concierto para delinquir agravado, es de aquellas conductas de las enlistadas en el **inciso 2º del artículo 68 A del C. Penal**, en relación con las cuales este tipo de beneficios está proscrito.

En consecuencia, no se concederá a los señores **LUIS ALFONSO MONTENEGRO LOPEZ, JEAN MANUEL FIGUEROA MONZON, ARGENIS EDUARDO LUGO TONITO y MARINEL VALLECILLA**, ningún subrogado penal.

## 10. RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los **artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** a los señores **LUIS ALFONSO MONTENEGRO LOPEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 94.469.868 expedida en Cali (Valle) y **JEAN MANUEL FIGUEROA MONZON**, portador de la cédula No. 24.063.446 expedida en Venezuela, a las penas principales de **DOSCIENTOS DOS (202) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (1.365) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como responsables de los delitos de Homicidio Agravado, Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones Agravado y Concierto para Delinquir Agravado.

**SEGUNDO: CONDENAR** a los señores **ARGENIS EDUARDO LUGO TONITO**, portador de la cédula No 2.989.564 expedida en Venezuela, y **MARINEL VALLECILLA**, portadora de la cédula de ciudadanía No.67.004.895 expedida en Cali (Valle), a las penas principales de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA (1.350) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, tras hallarlos responsables de la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado.

**TERCERO: IMPONER** a los sentenciados **LUIS ALFONSO MONTENEGRO LOPEZ** y **JEAN MANUEL FIGUEROA MONZON** las penas accesorias de: **(i)** inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta; y, **(ii)** y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de un (1) año.

**CUARTO: IMPONER** a los sentenciados **ARGENIS EDUARDO LUGO TONITO** y **MARINEL VALLECILLA**, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión impuesta.

**QUINTO: NO CONCEDER** a los sentenciados ningún subrogado penal. Por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense las correspondientes comunicaciones con destino al INPEC, informándoles cuál es el sitio de reclusión actual de cada uno de ellos.

**SEXTO:** Contra esta decisión procede recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

**SEPTIMO:** En firme la sentencia, por el Centro de Servicios Judiciales, líbrense los oficios de que trata el artículo 166 CPP, y remítase copia de lo actuado a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para su vigilancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ**

**Juez**

Firmado Por:  
Sandra Liliana Portilla Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 003 Especializado  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afdff529cfa409798a3fa19670cb35cb8ce1c39565f807caca0a2760ee89d416**  
Documento generado en 08/09/2023 06:49:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**